



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10033-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIO JOSÉ ESPÍRITU SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio José Espíritu Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 21 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 02812-2004-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 12 de julio de 2004, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales que correspondan.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contestando la demanda alega que la Administración no ha conculcado el derecho del demandante a percibir este beneficio, ya que el ente autorizado por ley para declarar las enfermedades profesionales estableció mediante Dictamen Médico N° 414-04, de fecha 4 de junio de 2004, que el actor no padece de enfermedad profesional alguna.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos por ley para acceder a la pensión vitalicia por enfermedad profesional, al haber presentado el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud que acredita la enfermedad de neumoconiosis, así como el correspondiente certificado de trabajo señalando que el actor realizó labores mineras expuesto a riesgos de toxicidad.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que obran en autos conclusiones médicas disímiles, por lo que se requiere que la controversia sea debatida en un proceso más lato, con una respectiva etapa probatoria,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que finalmente produzca certeza respecto al padecimiento de la enfermedad profesional alegada.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico ocupacional practicado por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 2 de agosto de 2000, obrante a fojas 6, donde se le diagnostica neumoconiosis en segundo estadio de evolución. No obstante, a fojas 5 obra la impugnada Resolución N° 0000002812- 2004/ ONP/ DC/DL 18846, de fecha 12 de julio de 2004, que señala, que en el Dictamen de Evaluación Médica N° 414- 04, de fecha 4 de junio de 2004, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de trabajo, se indica que el recurrente no presenta incapacidad por enfermedad alguna.
5. Consecuentemente, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se evidencia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 10033-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIO JOSÉ ESPÍRITU SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)